

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En autos RIT O-20-2022 del Juzgado de Letras Cauquenes, por sentencia de veintiocho de julio del año dos mil veintitrés se rechazó la demanda declarativa de relación laboral, despido injustificado y nulo y cobro de prestaciones, deducida por doña [REDACTED] en contra de la Municipalidad de Cauquenes.

La demandante interpuso recurso de nulidad que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Talca, mediante sentencia de once de junio de dos mil veinticuatro.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en establecer que las labores prestadas por la demandante son evidentemente de carácter habitual de la Municipalidad de Cauquenes no ocasionales o accidentales, ya que no desplegó un quehacer específico y acotado en el tiempo como lo ordena el artículo 4° de la Ley N° 18.883.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, dictadas por esta Corte en Roles N° 6583-2018, 37.144-17, 35.737-17 y 82.512-16, así como en la dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel N°228-2017, en que se determinó la existencia de una relación laboral al comprobar que no se ajustó a los requisitos del artículo 4° de la Ley N°18.834 y que concurren índices de subordinación y dependencia.

Pide se acoja su recurso y se dicte la sentencia de reemplazo, declarando que la interpretación del fallo recurrido es errónea, con costas.

Tercero: Que la sentencia del grado estableció los siguientes hechos:



1.- La demandante prestó servicios para la demandada mediante 16 contratos a honorarios desde el 1 de octubre de 2012 el 29 de julio del año 2022, en que se le notificó el término a la relación contractual, en calidad de cuidadora en la Residencia Colectiva para Personas Mayores, establecimiento de larga estadía, ubicada en calle Yungay N° 1111, de la comuna de Cauquenes para adultos, en virtud del Programa Servicio Nacional del Adulto Mayor.

2.- La municipalidad demandada y el Servicio Nacional del Adulto Mayor han consentido desde 2012 en la ejecución del programa de viviendas para adultos mayores, cuya administración le corresponde al referido Servicio, entidad que a su vez se encuentra facultada para seleccionar a instituciones públicas o privadas, como operadoras del servicio; cuyo rol se le asignó a la municipalidad demandada.

3.- La demandante tenía obligación de asistencia a las dependencias del recinto municipal en horario de funcionamiento de éste, recibía instrucciones y estaba bajo la supervigilancia en el desempeño del Departamento de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad, con dependencia administrativa de las funciones de dicho departamento y bajo la supervisión técnica del Servicio.

Sobre la base de tales antecedentes la sentencia razonó que la relación que la vinculó con el municipio demandado se desarrolló en el contexto de la contratación de servicios a honorarios para el desarrollo de cometidos específicos; agregó en su considerando décimo que la contratación de la actora, a pesar de su extensión en el tiempo, se encuentra establecida según la normativa prevista en la Ley N° 18.883, por cuanto, las labores pactadas tienen el carácter de no habituales atendida su naturaleza eminentemente puntual y circunstancial, y que obedecen al Convenio de Ejecución del plan de Intervención de residencia para personas mayores suscrito entre la demandada y el Servicio Nacional del Adulto Mayor, para el funcionamiento de residencias de adultos mayores, cuya política de realización le compete al indicado organismo. Agregó que *“aun cuando se considerara que las labores prestadas por la actora detentan el carácter de habituales del Municipio, igualmente, su contratación a honorarios, no ha excedido el marco del artículo 4° de la Ley 18.833, por cuanto, éste en su hipótesis tercera, también autoriza la contratación en dicha modalidad, para cometidos específicos, ya sea respecto de labores habituales o no habituales; y sus labores se encuentran detalladas en los respectivos contratos”* y en razón de aquello rechazó la demanda.



Cuarto: Que, a su turno, la impugnada rechazó el recurso de nulidad de la demandante fundado en la causal principal del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 18.883; fundada en que *“del examen de la sentencia impugnada, en especial de su Considerando Décimo, se desprende que la sentenciadora tuvo por comprobado que la contratación de la actora, no obstante su extensión en el tiempo, se encuentra establecida según la normativa prevista en la referida Ley 18.883, por cuanto las labores pactadas tienen el carácter de no habituales atendido su naturaleza eminentemente puntual y circunstancial, y que obedecen a convenio de Ejecución del Plan de Intervención de residencia para personas mayores suscrito entre la demandada y SENAMA, para el funcionamiento de residencias de adultos mayores, cuya política de realización le compete al indicado organismo. Es decir la jueza de la instancia tuvo por comprobado que la prestación de los servicios de la demandante para la Municipalidad de Cauquenes, no tenían el carácter de habituales, por la naturaleza de los mismos, correspondiente a un programa dirigido para los adultos mayores y cuya ejecución se entregó al Servicio Nacional de Adulto Mayor, mas no a la municipalidad demandada.”* Y concluyó que existe plena congruencia entre los hechos que se tuvieron por comprobados, con la decisión del asunto controvertido.

Quinto: Que, para dar lugar a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el fallo impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Sexto: Que, en consecuencia, al cotejar lo fallado en las sentencias invocadas por la recurrente, con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para analizar la pertinencia de unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en



relación con una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar qué postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Séptimo: Que, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en las sentencias ofrecidas para su cotejo y más recientemente en las dictadas en las causas roles 1.096-22, 162.215-22 y 10.704-23, entre otras, en el sentido que el artículo 4 ° de la Ley N°18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponde a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, de modo que los derechos que le asisten son únicamente los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir la relación jurídica, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo anteriormente señalado.

Octavo: Que, asimismo, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°18.883 y la normativa que regula al servicio demandado y establece sus fines y propósitos.

El primero dispone que *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.



En tanto que la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su artículo 1 ° que su finalidad es *“satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”*, para lo cual su artículo 3° le asigna como funciones privativas las siguientes: *“a) Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales; b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes; c) La promoción del desarrollo comunitario; d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo; e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo, y f) El aseo y ornato de la comuna”*; sin perjuicio de agregarse otras funciones que podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado entre las que el artículo 4 ° menciona *“f) La urbanización y la vialidad urbana y rural; g) La construcción de viviendas sociales e infraestructuras sanitarias.”*

Noveno: Que, del análisis conjunto de las normas reproducidas y del carácter de los contratos de honorarios suscritos entre las partes, aparece que se trata de una modalidad a través de la cual la Municipalidad cumple sus fines normativos, no empleando personal propio en ello, sino que a aquellos que sirven a tal finalidad, pero siempre teniendo en consideración el carácter esencial, final y central que trasciende a esta decisión, en cuanto a estar cumpliendo uno de sus objetivos, que no es otro que satisfacer las exigencias de la comunidad a la cual sirve, con un claro propósito de promoción social que en este caso se ejecuta por medio de la demandada en forma permanente y habitual, tarea de ordinario cumplimiento que por ley se le encomienda, de modo que no puede sostenerse que la relación existente entre las partes se enmarcó dentro de la hipótesis excepcional contenida en el artículo 4 de la Ley N°18.883.

Asimismo, está acreditado que la actora desempeñó sus labores en condiciones propias de un vínculo de subordinación y dependencia, al cumplir una jornada diaria, ajustar su desempeño a las instrucciones impartidas, informar periódicamente sobre las tareas desarrolladas y percibiendo un estipendio mensual, características que de acuerdo a previsto en los artículos 7 y 8 del



Código del Trabajo, permiten distinguir al contrato de trabajo de otras modalidades de prestación de servicio.

De manera que la presencia de esas circunstancias determina que una prestación de servicios personales, retribuida con una remuneración mensual fijada en forma previa, deba ser calificada como una relación laboral.

Décimo: Que, en consecuencia, conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho invocada en el recurso de unificación de jurisprudencia, será acogido.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de once de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, que rechazó el de nulidad deducido en contra de la del grado de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, sustentado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por lo que se hace lugar al arbitrio y se declara que la sentencia impugnada es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese.

Redacción a cargo de la ministra Sra. Mireya López.

Rol N°25.167-2024

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firman las ministras señoras González y López, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por estar con permiso la segunda. Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 17/11/2025 13:30:02

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/11/2025 13:30:02



FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/11/2025 13:35:14



En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

